

EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN **AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB

Armenia, Quindío,		SRCA-160-119-10	
		Acto Administrativo	

Señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ Apoderado especial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS **ARMENIA QUINDIO**

Referencia: Notificación por aviso en página web de la "RESOLUCION No. 143 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025 " POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO: 5664-23.

El suscrito Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, notifica por AVISO EN PÁGINA WEB al señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.563.020, en calidad de APODERADO ESPECIAL, a quien a la fecha no se le ha podido notificar por otro medio el acto administrativo de la referencia, razón por la cual se procede a publicar la presente notificación en página web.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la natificación personal."

Se deja constancia que mediante el oficio de fec la 12 de febrero de 2025, radicado 01629, se citó al señor JHON JAIRO GIRALDO PE AEZ ider tificado con cédula de ciudadanía No 7.563.020y, en calidad de APODERADO ESP :CIAL, para que se notificara personalmente de la "RESOLUCION No. 143 DEL 05 DE FEI RERO DE 2025" emitida en el marco del EXPEDIENTE No. 5664-23 del área Forestal, sin que hasta la fecha haya comparecido; se deja constancia que el oficio de la citación fue entregado el día 13 de febrero de 2025, tal y como consta en la guía de correo que reposa en el expediente.





Que, toda vez que el usuario no compareció a la diligencia de notificación personal, se procedió a enviar notificación por aviso del acto administrativo, según lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remitió copia íntegra del mismo a la siguiente dirección: AV BOLIVAR # 38 N 39, ARMENIA QUINDIO. No obstante, y a pesar de los intentos de entrega no se recibió en el sitio la notificación por aviso indicando que el señor ya no trabaja allí, razón por la cual, con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción, se procede a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de conformidad con la norma mencionada anteriormente, se NOTIFICA por medio del presente AVISO EN PÁGINA WEB la "RESOLUCION No. 143 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025" POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO: 5664-23". Para los fines pertinentes, este aviso se publica con copia íntegra de la citada resolución en la página electrónica https://crq.gov.co/notificaciones-por-aviso/, por un término de cinco (5) días hábiles.

Se informa que contra el acto administrativo Si X NO procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTA	NCTA	DF	FT 14	CTON:

Se fija el día 02-07 - 2025 , en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ https://crq.gov.co/notificaciones-por-aviso/, por lo tanto los cinco (5) días de los que trata el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideran surtidos al 9 - 07 - 2025

Para el efecto pertinente, se adjunta copia íntegra del "RESOLUCION No. 143 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025" POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO: 5664-23".

> JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Corporación Autónoma Regional del Quindío + CRQ -

Elaboró: Viviana Tufino - Contratista Revión jurídica: Mónica Milena Mateus Lee - Profesional Especializado Grado 12 10





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- A) Que el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificada con el NIT número 860.007.538-2 en calidad de PROPIETARIA, actuando por medio de APODERADO GENERAL el señor JOSE MARTIN VASQUEZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.274, quien por sus facultades constituyó APODERADO ESPECIAL el señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.563.020, solicitó trámite para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, en el predio urbano 1) FI EL AGRADO, ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO, del municipio de MONTENEGRO (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral 63470000100060124000 (según certificado de tradición), conforme a lo anterior, se presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, solicitud radicada bajo el número 5664-23.
- B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:
 - Formato de Solicitud de Obtención de Carbón Vegetal con Fines Comerciales, debidamente diligenciado por el señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ en calidad de APODERADO ESPECIAL.
 - Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad Para la Liquidación de Tarifa por Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental diligenciado.
 - Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174855 del 03 de mayo de 2023, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
 - Certificado de existencia y representación legal de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificado con el NIT número 860.007.538-2.
 - Poder especial suscrito por el señor JOSE MARTIN VASQUEZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.274 en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO a favor del señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ, con diligencia de





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

reconocimiento de documento el día 10 de mayo de 2023 ante la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Quindío.

- **C)** Que el día 16 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$192.431, con factura electrónica No. SO-5103 del 16 de mayo de 2023 y recibo de caja No. 2881 del 16 de mayo de 2023.
- **D)** Que una vez revisada la documentación legal aportada por el solicitante, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento el día 28 de julio de 2023 por medio del radicado de salida No. 10853.
- **E)** Que el día 18 de agosto de 2023, por medio del radicado No. 09604-23, se presentó respuesta al requerimiento efectuado para el presente trámite, documentación allegada por el señor **JOSE MARTIN VASQUEZ ARENAS**, para lo cual se allegó:
 - Certificado de existencia y representación legal de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificado con el NIT número 860.007.538-2.
 - Escritura pública número 8474 del 14 de noviembre de 2017 de la Notaría Trece (13) del Circulo de Bogotá D.C.
- **F)** Que el día 07 de septiembre de 2023, por medio del radicado No. 00013259, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió oficio al señor **JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

Mediante la presente me permito informarle que los términos del trámite con el radicado identificado en el Asunto, de solicitud de obtención de carbón vegetal con fines comerciales, fueron <u>suspendidos</u> en virtud a lo contemplado en la RESOLUCIÓN CRQ 2225 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y/O FENÓMENO DEL NIÑO, CON EL PROPÓSITO DE ADMINISTRAR Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CRQ Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual, como acto administrativo de carácter general ordenó, entre otras cosas, lo siquiente:

ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ la expedición de autorizaciones y permisos para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, incluidos los trámites de solicitudes que se encuentran en curso.

PARÁGRAFO: Para aquellos permisos previamente otorgados, la autoridad ambiental ordenara su suspensión temporal, mientras permanezcan las condiciones de la temporada de menos lluvias y/o fenómeno del El Niño.

En este sentido se le informa que, su trámite continuará en el momento en que se levante la suspensión, mediante acto administrativo que así lo disponga, hasta tanto no se podrá continuar con el proceso de solicitud.

(...)".

G) Que el día 16 de septiembre de 2024, por medio del radicado No. 12762, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento al señor **JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, en el cual se indicó y solicitó lo siguiente:

"(...)





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

La Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción, para el caso que nos ocupa, me permito aclarar lo siguiente:

Como se informó previamente la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió la RESOLUCIÓN CRQ 2225 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 "Por medio de la cual se toman medidas para afrontar los efectos de la temporada de menos lluvias y/o fenómeno del niño, con el propósito de administrar y proteger los recursos naturales en la jurisdicción de la CRQ y se toman otras disposiciones", razón por la cual el día 07 de septiembre de 2023 con radicado 13259, se envió comunicado de suspensión de términos al señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ en su calidad de APODERADO ESPECIAL, en donde se le informó lo ordenado en el mencionado acto administrativo:

"ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ la expedición de autorizaciones y permisos para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, incluidos los trámites de solicitudes que se encuentran en curso".

"PARÁGRAFO: Para aquellos permisos previamente otorgados, la autoridad ambiental ordenara su suspensión temporal, mientras permanezcan las condiciones de la temporada de menos lluvias y/o fenómeno del El Niño."

"En este sentido se le informa que, su trámite continuará en el momento en que se levante la suspensión, mediante acto administrativo que así lo disponga, hasta tanto no se podrá continuar con el proceso de solicitud. (...)".

De lo anterior el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM emitió el COMUNICADO ESPECIAL No. 73 en donde se informó la "FINALIZACIÓN DEL OFICIAL DEL FENÓMENO DE EL NIÑO", razón por la cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emitió el Comunicado Interno SGA - 497 del 21 de agosto de 2024, en donde manifiesta que, la Resolución CRQ 2225 del 29 de agosto de 2023 perdió su vigencia.

En consecuencia, dada la perdida de vigencia de la Resolución CRQ 2225 del 29 de agosto de 2023, se procede a dar continuidad al presente trámite de solicitud de obtención de carbón vegetal para fines comerciales, razón por la cual el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de la documentación presentada bajo el radicado No. 5664- 23- relacionada a la solicitud de obtención de carbón vegetal, con fines comerciales que se pretende realizar en los predio urbano denominado 1) FI EL AGRADO, ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del municipio de MONTENEGRO (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral 63470000100060124000 (según Certificado de Tradición), y se encontró que, en aras de seguridad jurídica con el fin dar continuidad a la misma es necesario que subsane:

Una vez revisada la documentación legal aportada al trámite, se debe adjuntar la siguiente información a que hay lugar, con el fin de dar inicio a su trámite:

- 1) El Certificado de libertad y tradición identificado con número de matrícula inmobiliaria 280-174855 (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fecha de expedición no superior a 3 meses).
- 3) La nota de vigencia del Poder General otorgado por la Escritura Pública No. (8474) del 14 de noviembre de 2017 de la Notaría 13 del círculo de Bogotá D.C allegado con la documentación, suscrita por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a favor del señor





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

JOSÉ MARTÍN VÁSQUEZ ARENAS, se encuentra fuera del término establecido por la entidad, la cual se encuentra plasmada dentro del concepto jurídico con radicado OAJ-018-2024 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, dónde establece que las notas de vigencia no pueden ser superior a un (01) mes de expedición en el momento en que sea radicada la petición o solicitud ante esta entidad.

Una vez se cuente con la documentación requerida, se deberá presentar personalmente a la CRQ o de manera virtual al correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co indicando el radicado del trámite de obtención de carbón vegetal con fines comerciales 5664-23 y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.

En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de un (1) mes para subsanar, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes (...)".

H) Que, a la fecha el señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ en calidad de APODERADO ESPECIAL, no ha cumplido con el requerimiento efectuado, habiéndose superado el termino otorgado para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23**

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974" Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0753 de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", la cual, de acuerdo a su artículo 1ro, emitió los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como adopción del instructivo para determinar el volumen y peso de carbón vegetal que se pretenda obtener y movilizar en el territorio nacional.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

<u>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento</u>, (...).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **5664-23** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 5664-23**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio el día 16 de septiembre de 2024, por medio del radicado No. 12762, posterior al levantamiento de la suspensión del trámite realizado en virtud de la "RESOLUCIÓN CRQ 2225 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LOS EFECTOS DE LA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y/O FENÓMENO DEL NIÑO, CON EL PROPÓSITO DE ADMINISTRAR Y PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CRQ Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

Por lo tanto, se verificó por medio de la guía No.22000002934704, la cual reposa en el expediente, que el solicitante recibió el requerimiento mencionado el día 18 de septiembre de 2024, pero a la fecha no allegó lo requerido.

Lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

<u>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento</u>, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS identificada con el NIT número 860.007.538-2 quien en calidad de PROPIETARIA, actuando por medio de APODERADO GENERAL el señor JOSE MARTIN VASQUEZ ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 89.004.274, quien por sus facultades constituyó APODERADO ESPECIAL el señor JHON JAIRO GIRALDO PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.563.020, solicitaron trámite para la obtención de carbón vegetal con fines comerciales, en el predio urbano 1) FI EL AGRADO, ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO, del municipio de MONTENEGRO (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral 63470000100060124000 (según certificado de tradición), conforme a lo anterior, se





POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 5664-23

presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ,** solicitud radicada bajo el número <u>5664-23</u>, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usurario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. <u>5664-23</u>, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE La presente Resolución deberá notificarse al señor JOHN JAIRO GIRALDO PELAEZ en calidad de APODERADO ESPECIAL, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección jurídica: María Victoria Giraldo Molano Abogada Contratistá SRCA-CRQ

Aprobación jurídica: Mónica Milena Mateus Lee Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ

